

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1334/2019

ACTOR: BENJAMÍN ANTONIO RUSSEK DE
GARAY

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARAÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

En el juicio ciudadano indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano la demanda interpuesta por Benjamín Antonio Russek De Garay¹, por derecho propio, contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CNJP-JN-CMX-1294/2019.

I. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo el actor.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El diez de junio de dos mil diecinueve², la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, emitió la Convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del citado ente político, para el periodo 2019-2023.

2. Registro de aspirantes. El veintidós de junio siguiente, se llevó a cabo el registro de las fórmulas de aspirantes; en misma fecha, el actor y Linda Amanda Obregón Bravo, se registraron como candidatos a la Presidencia y Secretaría General del referido Comité, respectivamente.

3. Juicio intrapartidista. El veintitrés de junio, el promovente presentó ante la Comisión Nacional de Procesos Internos del indicado instituto político, escrito de impugnación contra el proceso de registro de aspirantes.

4. Remisión de expediente. El veintiocho de junio, dicho órgano partidista remitió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, el citado medio de impugnación.

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo que se precise una diversa.

5. Juicio ciudadano federal. Contra la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidario, el cinco de julio el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Instituto Nacional Electoral³.

6. Desechamiento. El diecisiete de julio, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-133/2019, en el sentido de desechar la demanda indicada en el párrafo anterior por haber quedado sin materia el asunto, al advertir que el cuatro del mismo mes, la Comisión responsable dictó la resolución CNJP-JDP-CMX-098/2019, en que resolvió el medio de impugnación promovido por el ahora actor.

7. Denuncia ante la FEPADE. El dieciocho de julio siguiente, inconforme con la decisión del Instituto Nacional Electoral de remitir el expediente a esta autoridad jurisdiccional, el enjuiciante presentó denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales⁴.

8. Campañas y jornada electiva. Las campañas de proselitismo del proceso interno se realizaron del veintiséis de junio al nueve de agosto, mientras que la jornada electiva se llevó a cabo el once de agosto siguiente.

³ Mismo que fue remitido en misma fecha a este órgano jurisdiccional por la autoridad administrativa electoral federal.

⁴ En adelante FEPADE.

9. Ampliación de denuncia. El trece de agosto, el actor presentó escrito de ampliación de denuncia ante la FEPADE, contra la validación realizada por el Instituto Nacional Electoral del padrón de militantes.

10. Declaración de validez. El catorce siguiente, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, emitió el Acuerdo por el que declaró la validez del referido proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General para el periodo estatuario 2019-2023.

11. Segundo medio de impugnación intrapartidista. El veintiocho de agosto, el actor presentó escrito de demanda ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, a fin de reclamar la nulidad del nombramiento de Alejandro Moreno Cárdenas y Carolina Viggiano, como Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Nacional del referido instituto político, respectivamente.

12. Acto impugnado. El diecinueve de septiembre, la Comisión referida emitió la resolución CNJP-JN-CMX-1294/2019 y desechó el medio de impugnación por haberse presentado de manera extemporánea⁵.

⁵ Dicha resolución le fue notificada al actor el veintisiete de septiembre mediante cédula de notificación por fijación.

13. Registro y turno. Inconforme con la anterior determinación, el seis de octubre, el promovente presentó escrito de medio de impugnación ante esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1334/2019**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁶.

14. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁷, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un militante, por derecho propio, a fin de controvertir una determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, respecto del proceso interno electivo de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político.

⁶ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 186, fracción III, inciso c) y el 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a) fracción II de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Con independencia de que pudiere actualizarse otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que la interposición del medio de impugnación resulta extemporánea.

Lo anterior, en razón de que el artículo 8 de la citada Ley de Medios, establece que los medios de impugnación previstos en la referida ley adjetiva deberán de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, se controvierte la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional el diecinueve de septiembre en el expediente CNJP-JN-CMX-1294/2019, la cual le fue notificada al promovente mediante cédula de fijación el veintisiete siguiente.

En ese tenor, en virtud de que el conocimiento de la determinación reclamada tuvo verificativo como se indicó, el veintisiete de septiembre, ésta surtió efectos en esa misma fecha.

En ese orden de ideas, el plazo legal de cuatro días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del sábado veintiocho de septiembre al martes uno de octubre, al tratarse de un proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, para la elección de su dirigencia nacional.

Lo anterior, toda vez que el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria de ese instituto político señala:

Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

En consecuencia, si la demanda se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional hasta el **seis de octubre**, tal como se advierte del sello de recepción en la primera hoja de la demanda, es evidente que su interposición resulta extemporánea como se advierte a continuación:

Viernes 27 de septiembre	Sábado 28 de septiembre	Domingo 29 de septiembre	Lunes 30 de septiembre	Martes 1 de octubre	Miércoles 2 de octubre	Jueves 3 de octubre
Notificación del acto impugnado	1er día para impugnar	2do día para impugnar	3er día para impugnar	4to día para impugnar	-	-
Viernes 4 de octubre	Sábado 5 de octubre	Domingo 6 de octubre				
---	---	Recepción de la demanda				

De ahí que, se arribe a la determinación que en el presente asunto se actualiza la improcedencia indicada, en virtud de que se presentó fuera del plazo legal de cuatro días.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso c), 7 párrafo 2, 8, 9, párrafo 3, y 10, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

BERENICE GARCÍA HUANTE